

Impuesto sobre la renta español (IRPF) desde la perspectiva de género: cuestiones de equidad y de eficiencia (versión preliminar)

Bibiana Medialdea García (Universidad de Valladolid e Instituto de Estudios Fiscales)

María Pazos Morán (Instituto de Estudios Fiscales)

1.- Introducción: la importancia del análisis de la política fiscal desde la perspectiva de género

Este estudio analiza el impuesto sobre la renta español (IRPF) desde la perspectiva de la igualdad de género. Tomaremos la normativa actual con los parámetros vigentes en 2007. Con ayuda de los modelos tax-benefit de la OCDE, debidamente reprogramados para las simulaciones que nos interesa realizar, examinaremos los elementos que, en la práctica y en confluencia con otros mecanismos, originan problemas de eficiencia y de equidad (tanto equidad vertical, como equidad horizontal y equidad desde la perspectiva del ciclo vital). Conviene recalcar que no se trata de aplicar ningún principio diferente de los que hoy en día se reconocen como los rectores de la política social en democracia. Precisamente, partiremos de la necesidad de integrar a las mujeres, acabando con la aplicación de principios separados, con el doble rasero y, en definitiva, con la `excepcionalidad femenina´ que tan malas consecuencias tiene tanto para las mujeres como para la sociedad.

La política fiscal es un instrumento crucial para avanzar hacia un modelo social y económico sostenible y justo. En particular, impuestos sobre la renta progresivos, servicios públicos y un sistema de transferencias personales convenientemente diseñado, constituyen las mejores armas de los Estados para luchar contra la desigualdad y la pobreza, así como la vía para proporcionar incentivos a comportamientos que mejoren el funcionamiento de la economía y de la organización social. Existe una fuerte correlación a escala mundial entre el grado de implantación de los sistemas fiscales democráticos, por un lado, y los índices de desarrollo, igualdad y cohesión social, por otro.

Los sistemas de impuestos y prestaciones personales, en particular, tienen una importancia decisiva por dos razones: porque deben atender las necesidades de la ciudadanía según un orden de prioridades justo (la equidad es uno de sus principios rectores), y porque proporcionan incentivos económicos que determinan el comportamiento de las personas y de las empresas en un variadísimo elenco de ámbitos (participación en el mercado de trabajo, contratación, inversión, consumo, estatus familiar, etc.). Son, pues, un instrumento privilegiado para incrementar la eficiencia, el otro principio que debiera regir la actuación de los poderes públicos. Este gran poder modificador de los comportamientos está presente en el diseño de los sistemas y en el análisis económico. Sin embargo, la investigación económica ha estado, en general, sesgada por una imagen de la sociedad que ya no es la actual. Así, se sigue afirmando

frecuentemente que el comportamiento laboral se rige por la decisión individual de una determinada combinación entre *ocio* y *trabajo*, ignorando que para muchas personas (hasta ahora mujeres como regla general) la disyuntiva está más bien entre *trabajo doméstico* y *trabajo remunerado*. La invisibilidad de las mujeres como productoras, aparejada a la invisibilidad de los hombres como potenciales cuidadores y, más aún, al olvido total de la existencia del trabajo doméstico y de cuidados, trastoca todo el análisis acerca de las consecuencias de las políticas públicas.

El mismo sesgo se observa en la estructura de los sistemas fiscales. Aunque su creación y ampliación ha sido un paso fundamental y muy positivo para acortar las desigualdades, esta implantación se ha producido en una etapa histórica en la que la división del trabajo aparecía como ‘natural’, y por tanto la reflejan y la reproducen, dando así origen a nuevas discriminaciones de género. En efecto, los sistemas de impuestos y prestaciones están diseñados originalmente conforme a la norma familiar de *sustentador masculino / esposa dependiente*. Según ese modelo, los hombres se consideran prioritariamente responsables de aportar el grueso de los ingresos familiares, y las mujeres del cuidado y las tareas domésticas (lo que las coloca en una situación de dependencia económica). En algunos países (entre ellos España), la Seguridad Social ha introducido cambios en el lenguaje y reformas parciales para eliminar la diferenciación explícita por sexos, pero los sesgos persisten. El impuesto sobre la renta universal y progresivo, en cambio, es de creación mucho más reciente que la Seguridad Social y ya nace con un lenguaje formalmente igualitario pero, como veremos, los presupuestos implícitos de su regulación no difieren esencialmente de los que operan en la Seguridad Social.

La concepción de las mujeres como responsables del cuidado y ‘alejadas’ de la producción, así como la de que los hombres son ajenos e incapaces para lo doméstico, que es tan contraria a la realidad actual y a las legítimas aspiraciones emancipatorias de las mujeres, persiste aún en todos los sistemas vigentes aunque en distinta forma y medida: desde la desigualdad entre los permisos de maternidad y paternidad a las prestaciones para que las mujeres sigan desempeñando tareas de cuidado. Estas políticas, por acción y omisión, proporcionan incentivos a la permanencia de las mujeres en el hogar o en la economía sumergida, aunque sea durante periodos determinados y/o parcialmente, mientras duran las tareas de cuidado o de convivencia con un sustentador. Y no podemos olvidar que la economía sumergida, así como la situación de ama de casa, va asociada a la falta de derechos sociales de las personas que están atrapadas en ella, con consecuencias devastadoras tanto a corto plazo como desde la perspectiva del ciclo vital. Como señala Diane Sainsbury (1999), los ingresos y los derechos que se obtienen en función del cuidado o el estatus de parentesco familiar: 1) siempre son menores que los adquiridos mediante la inserción en el empleo regular y, lo que es crucial, 2) nunca son suficientes para adquirir la independencia económica y protegerse de la pobreza a lo largo del ciclo vital. Así, las supuestas ventajas para las mujeres derivadas de cualquier trato diferencial no son más que aparentes; y se disuelven cuando aplicamos el mismo rasero a los dos sexos.

En cuanto a las consecuencias económicas de la desigualdad, baste señalar que la economía sumergida es la mayor lacra para cualquier sistema económico. La especialización de las mujeres en el trabajo doméstico conlleva el despilfarro de gran parte de su capital productivo, mientras el potencial cuidador de los hombres continúa

altamente inexplorado. Por lo demás, la afirmación de que la desigualdad de género es socialmente injusta y económicamente ineficiente está ampliamente documentada y reconocida por las autoridades (Pazos, 2010).

En el análisis que sigue incorporaremos esta perspectiva al análisis del sistema de impuestos personales español, tratando de aplicar coherentemente los principios de equidad y eficiencia; ampliando el zoom para considerar todas las necesidades y todas las potencialidades de la población en su conjunto, compuesta por hombres y mujeres. El análisis del IRPF español es particularmente relevante, no solo porque contiene sesgos de género importantes sino porque es la principal vía de canalización de la política familiar. Solamente el gasto fiscal en tributación conjunta (1.610 millones de euros para 2011) es superior al correspondiente a todas las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

La literatura económica de la segunda mitad del Siglo XX se ha ocupado de los sesgos de género en los sistemas de impuestos personales, y en particular del problema de los altos tipos impositivos efectivos sobre el trabajo de las mujeres casadas originados por la tributación conjunta (ver, por ejemplo: Gustafsson, 1991; OCDE, 1995). En España el tema ha obtenido una atención más reciente (Pazos, 2000). De Villota y Ferrari (2004) ofrecen un índice de discriminación fiscal del segundo perceptor. Pazos (2005) analiza el IRPF vigente en 2003 y simula los efectos sobre los tipos efectivos de una posible reforma que eliminara la posibilidad de tributación conjunta. El presente trabajo, utilizando en parte la misma metodología, actualiza el análisis para el nuevo IRPF resultante de la última reforma fiscal de 2006.

En el próximo apartado describiremos la declaración conjunta actualmente vigente; en el apartado 3 calcularemos y analizaremos los altos tipos impositivos que crea sobre el trabajo de las mujeres casadas; y en el 4 el carácter regresivo de la desgravación por declaración conjunta, conocida en la literatura especializada como ‘desgravación por esposa dependiente’. El apartado 3 lo dedicaremos al tratamiento fiscal de los hijos, comparando distintos tipos de familias y desgravaciones; para señalar los problemas de inequidad horizontal y vertical que se plantean y cómo estos tratamientos ponen en entredicho el principio de capacidad de pago del impuesto. El apartado 5 contiene el resumen y las conclusiones.

2.- La declaración conjunta en el IRPF español

En España el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) se configura, en 1978, ya con un lenguaje formalmente neutro respecto al género, pero sigue reflejando, y potenciando, la familia de un solo perceptor de ingresos.

A pesar de que teóricamente el principio general del IRPF es de individualización de rentas, la declaración conjunta (que era obligatoria hasta 1988), sigue manteniéndose como posibilidad para aquellas unidades familiares a las que convenga acogerse a ella. Dado que las mujeres son ese segundo cónyuge sin ingresos en más del 90% de las

declaraciones conjuntas que se presentan en España¹, esos obstáculos resultan en una consolidación de la división sexual del trabajo y, por tanto, en un impacto negativo de género de primer orden². Las sucesivas reformas del impuesto han ido variando algunos aspectos concretos de su funcionamiento, manteniéndose en lo esencial su mecánica y sus efectos. En general, bajo la modalidad de la tributación conjunta se aplican las mismas reglas y límites vigentes en la tributación individual -sin elevarlos o multiplicarlos- sobre la renta acumulada. Actualmente, tres son los elementos más importantes.

En primer lugar, el denominado “mínimo personal y familiar”, que funciona como una desgravación sobre la cuota (de la misma cuantía para todos los contribuyentes)³, se aplica por declaración y no por contribuyente; es decir, si dos personas tributan conjuntamente (presentan una sola declaración) se aplican esta desgravación una sola vez.

Por otro lado, existe una “reducción por declaración conjunta” específica que se aplica sobre la base imponible de lo que el impuesto identifica como “unidad familiar”: la formada por un matrimonio y sus hijos/as menores de edad (biparental), o por un padre o madre y la descendencia que conviva con él o ella (monoparental)⁴. Esta reducción es más elevada para el caso de las familias biparentales (3.400 euros) que para las monoparentales (2.150 euros).

En último lugar, en el caso de que haya varios perceptores de renta las desgravaciones se aplican sobre la suma del ingreso. Así se computan, por ejemplo, las reducciones sobre la base imponible por rendimientos del trabajo⁵.

La aplicación de estos mecanismos sobre un impuesto progresivo, así como el hecho de que se presente como una opción voluntaria, dificulta una percepción clara y directa de cuáles son los impactos de género de la declaración conjunta. Sin embargo, según explicamos a continuación, una reflexión cautelosa y la realización de algunos cálculos sencillos permiten sostener que su impacto es muy negativo.

1 Según el porcentaje exacto es del 90,12% (datos de la Agencia Tributaria para 2007). La inmensa mayoría de “perceptores principales” son hombres, y los “segundos perceptores” mujeres, así que identificamos ambas categorías a lo largo del apartado.

2 Un tratamiento más profundo sobre la mecánica de la declaración conjunta y su impacto de género en España ver Pazos (2006 y 2005)

³ El “mínimo personal o familiar” se reduce del tramo inferior de la base imponible, siempre que ésta sea suficiente para hacerlo. De esa forma, según el “mínimo” vigente en 2007 (de 5.050 euros) y teniendo en cuenta que la tarifa correspondiente a ese tramo de renta es del 24%, la desgravación correspondiente para los contribuyentes que pueden aplicársela en su totalidad es de 1.212 euros.

⁴ Cualquier otra fórmula de convivencia (incluidas las parejas de hecho) no es reconocida como “unidad familiar” y no puede, por tanto, acogerse a esta reducción.

⁵ Excepción: los límites a las reducciones sobre la base por motivo de aportación a sistemas de previsión social (públicos o privados) sí se aplican individualmente.

3.- Efecto de la declaración conjunta sobre el trabajo de las mujeres casadas: imposición efectiva

Las mujeres casadas españolas soportan unos tipos impositivos efectivos extremadamente elevados, como veremos en este apartado. Dada la alta elasticidad de la oferta laboral femenina, estos tipos impositivos se traducen en desincentivos a su posible incorporación al mercado laboral. El obstáculo se hace efectivo cuando la mujer se plantea trabajar fuera de casa; y es mayor cuanto mayor es el salario del marido y cuanto más reducido fuera a ser su salario. Es el caso, por ejemplo, de la incorporación a tiempo parcial, que puede ser una opción muy frecuente en mujeres que deciden reincorporarse tras años de abandono del mercado laboral.

Estos altos tipos impositivos resultan de la interacción entre dos fenómenos cuando pasa de haber una sola renta a dos rentas en el matrimonio. Cuando hay una sola renta, la declaración conjunta es la más beneficiosa siempre, pues optar por ella da lugar a la desgravación por declaración conjunta (sin ninguna contrapartida negativa). Cuando los dos cónyuges perciben ingresos, si continúan optando por la declaración conjunta se seguirán beneficiando de la desgravación, pero las rentas de ambos cónyuges se suman para aplicárseles la tarifa conjuntamente. Debido a la progresividad del impuesto, la cuota resultante de aplicar la tarifa a la suma de rentas será mayor que si ambas rentas van a la tarifa separadamente (el salario de la mujer se trata como un aumento salarial del marido.- este es el efecto llamado ‘de acumulación de rentas’). En cambio, si el matrimonio opta por la declaración individual, se libra del efecto ‘acumulación de rentas’ pero pierde la desgravación por declaración conjunta que tendría si tributaría conjuntamente. La declaración individual será más beneficiosa cuando la renta de la mujer sea suficientemente elevada como para compensar la pérdida de la desgravación por tributación conjunta. En cualquier caso, los tipos efectivos sobre las mujeres casadas son, en un sistema en el que existe la declaración conjunta, mayores para cualquiera que sea la renta de la mujer y del marido, por la sola existencia de la tributación conjunta y aunque no se la apliquen en la situación en la que ella trabaja, como trataremos de demostrar a continuación.

Para calcular los tipos impositivos efectivos sobre el trabajo de las mujeres casadas, proponemos imaginarnos el caso de un contribuyente casado y sin hijos y simular su declaración del IRPF en el caso de que su mujer no trabaje fuera de casa (A) y en el caso de que sí lo haga (B). Para empezar, suponemos que el marido tiene un ingreso anual bruto de 26.846 euros anuales, y que si la mujer se incorpora al mercado de trabajo (B) lo haría a tiempo parcial y recibiendo un salario anual bruto de 3.606 euros. En el cuadro 1 presentamos el desglose de las declaraciones de la renta que presentaría este contribuyente en ambas situaciones. En la primera (A), con cónyuge sin ingresos, optará siempre por la declaración conjunta. De esta forma, además de las

desgravaciones que le corresponderían si tributara individualmente – cotizaciones de la Seguridad Social y desgravación por rendimientos del trabajo – también se aplica la “desgravación por declaración conjunta” correspondiente a las familias biparentales (3.400 euros). En las siguientes columnas desglosamos el impuesto en el caso de que la mujer sí trabajara (B)⁶. La comparación de ambas situaciones es muy ilustrativa.

Una vez desglosadas ambas declaraciones, comparemos qué repercusión fiscal tendría para este contribuyente pasar de la situación A a la B; es decir, que su mujer se incorporara al mercado laboral. Para llevar a cabo esa comparación, nos interesa relacionar lo que han aumentado los ingresos brutos de la familia con lo que han crecido los ingresos netos, ya que la diferencia entre ambas magnitudes nos indica el incremento del pago de impuestos y cotizaciones asociado a que la mujer haya empezado a trabajar. En nuestro ejemplo, según recogen las últimas casillas del cuadro 1, obtenemos que mientras el ingreso bruto familiar aumenta en 3.606 euros (el salario de la mujer), este incremento lleva asociado un incremento en el pago de impuestos de 1.181 euros. Es decir, el trabajo adicional que supone pasar de la situación A a la B, o dicho de otra forma, el trabajo de la mujer que decide empezar a trabajar fuera de casa, se grava con un tipo impositivo efectivo extremadamente elevado: del 32,8%.

Cuadro 1

Cálculo del tipo impositivo efectivo sobre el trabajo de una mujer casada según la normativa actual (posibilidad de declaración conjunta)

	A: ella no trabaja		B: ella trabaja a tiempo parcial		
	Él	Él	Ella	Común	Total
Ingreso bruto	26.846	26.846	3606		30.452
Reducciones de la base imponible					
Cotizaciones Seguridad Social	1.705	1705	229		1.934
Por rendimiento del trabajo	2600			2600	2.600
Por declaración conjunta	3400			3400	3.400
Total reducciones de la base imponible	7.705				7.934
Base liquidable (o imponible neta)	19.141				22.518
Desgravación sobre la cuota por “mínimo personal y familiar”	1.212			1.212	1.212
Cuota IRPF	3.453				4.405
Total impuestos y cotizaciones	5.158				6.339
Ingreso neto	21.688				24.113
Incremento ingreso bruto					3.606
Incremento ingreso neto					2.425
Imposición sobre el trabajo de ella					1.181
Tipo impositivo efectivo sobre el trabajo de ella					32,76%

Fuente: elaboración propia

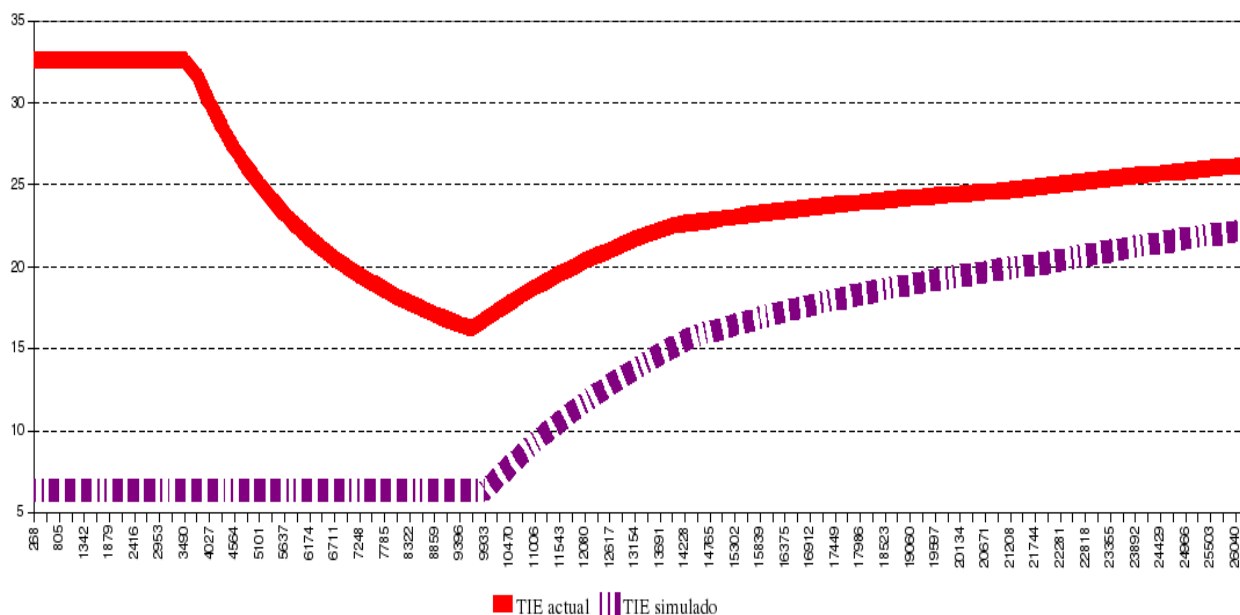
6 Para estos niveles salariales en la situación (B) la pareja sigue optando por la tributación conjunta, pero aunque prefiriera la tributación individual (lo que sucede para un nivel salarial de ella ligeramente superior), el cálculo de los tipos efectivos no se ve alterado, ya que se obtienen por comparación con la situación en la que la mujer no trabaja, caso en el cual sí se hace la declaración conjunta.

Según se explicaba más arriba, el mecanismo perverso que resulta en una imposición efectiva tan desproporcionada sobre el trabajo de las mujeres casadas opera debido a que la declaración conjunta pone en marcha el principio de acumulación de rentas. Así, repitiendo la simulación del cuadro 1 para distintos niveles salariales del marido, se comprueba cómo la imposición efectiva sobre el trabajo de la esposa es creciente con el nivel de ingreso de éste. Por ejemplo, si el ingreso bruto anual del marido es de 50.000 euros anuales en vez de ser de 26.846 euros, el tipo impositivo efectivo sobre el trabajo femenino pasa de ser el 32,8% a ser el 41%, llegando hasta el 46,6% cuando el salario alcanza los 70.000 euros. Es decir, según el marido obtiene unos ingresos anuales más elevados, más alto es también el tipo impositivo efectivo que gravaría el trabajo de su mujer si decidiera incorporarse al mercado laboral.

Además, estos tipos efectivos son también más elevados para niveles inferiores del salario de las mujeres. La línea continua del gráfico 1 (TIE actual) representa su evolución, volviendo a fijar el salario del marido en 26.846 euros anuales y tomando en cuenta que esta pareja, como cualquier otra pareja española en la actualidad, deciden realizar la declaración conjunta o individual según el resultado sea más favorable. La conclusión es inequívoca: son las mujeres que en el caso de incorporarse al mercado laboral recibirían un salario inferior (de hasta 3.758 euros anuales, en este caso) las que soportan el tipo impositivo efectivo máximo (según se calcula en el cuadro 1 para este salario del marido es de más del 32%). A partir de ese nivel los tipos descienden según se incrementa el salario, y no es hasta que éste alcanza los 9.933 euros anuales que la imposición comienza a ser progresiva.

Gráfico 1

Tipos impositivos efectivos sobre el trabajo de una mujer casada (salario del marido = 26.846)



Fuente: elaboración propia

Para valorar adecuadamente el importante sesgo de género que introduce la declaración conjunta, es interesante calcular también cuál sería la imposición efectiva sobre el trabajo del segundo perceptor en caso de que se eliminara esta posibilidad. Bajo este supuesto (tributación individual obligatoria), en el cuadro 2 volvemos a comparar el desglose de las declaraciones en el caso de que la mujer trabaje y de que no lo haga.

Cuadro nº 2

Cálculo del tipo impositivo efectivo sobre el trabajo de una mujer casada simulando la individualización del IRPF (supresión de la posibilidad de declaración conjunta)

	A: ella no trabaja	B: ella trabaja a tiempo parcial		
	Él	Él	Ella	Total
Ingreso bruto	26.846	26.846	3.606	30.452
Reducciones de la base imponible				
Cotizaciones Seguridad Social	1.705	1.705	229	
Por rendimiento del trabajo	2.600	2.600	4.000	
Total reducciones de la base imponible	4.305	4.305	4.229	
Base liquidable (o imponible neta)	22.541	22.541	0	
Desgravación sobre la cuota por "mínimo personal y familiar"	1.212	1.212	...	
Cuota IRPF	4.405	4.405	0	4.405
Total impuestos y cotizaciones	6.110	6.110	229	6.339
Ingreso neto	20.736	20.736	3.377	24.113
Incremento ingreso bruto				3.606
Incremento ingreso neto				3.377
Imposición sobre el trabajo de ella				229
Tipo impositivo efectivo sobre el trabajo de ella				6,35%

Fuente: Elaboración propia

La diferencia con la tributación conjunta es fácil de detectar: en esta ocasión la mujer, que se aplica individualmente las desgravaciones que le corresponden sobre su base imponible, queda exenta de pagar cuota del IRPF. De esta forma, sujeta sólo al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social, el tipo impositivo efectivo que soportaría en caso de decidirse a trabajar fuera del hogar sería mucho más reducido: 6,35%. Que la tributación individual generaría un resultado económico y social más lógico y más igualitario, eliminándose el obstáculo para que ciertas mujeres se incorporen al trabajo remunerado, termina de quedar patente si analizamos cómo sería el tipo impositivo efectivo sobre el trabajo de las mujeres casadas tras esta reforma. Según ilustra la línea discontinua del gráfico 1 (TIE simulado), no sólo su nivel sería mucho más reducido (y exactamente el mismo, para cada nivel de renta, que el que gravaría el trabajo del marido), sino que se comportaría progresivamente, de acuerdo a los principios generales de nuestro sistema fiscal.

3. Carácter regresivo de la “desgravación por esposa dependiente”

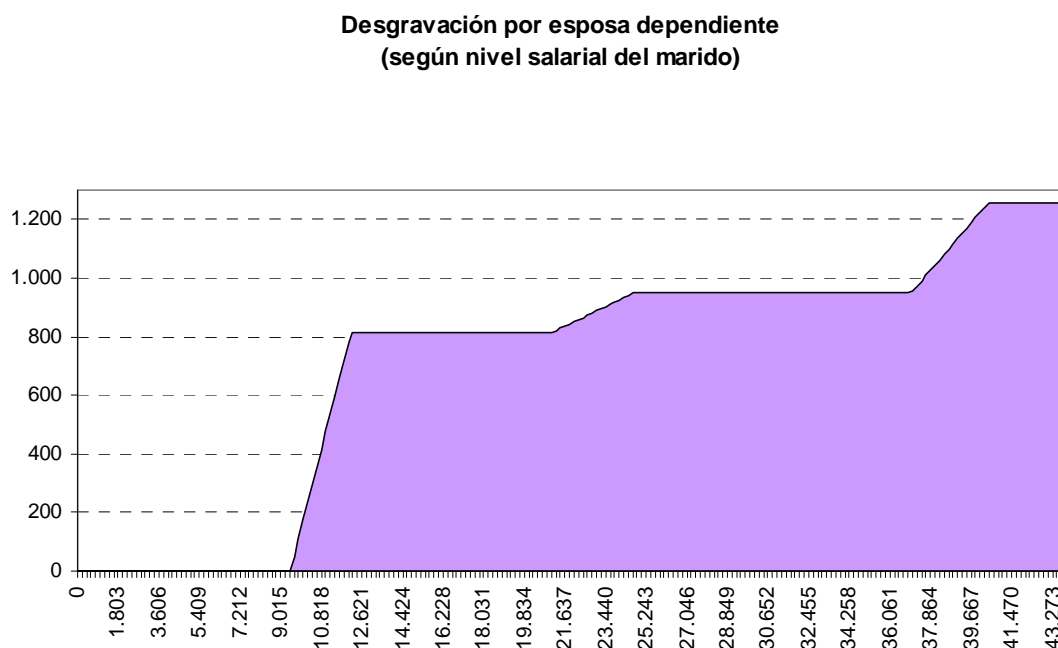
La posibilidad de declarar conjuntamente introduce un importante sesgo de género en el sistema fiscal español porque favorece fiscalmente a las familias que perpetúan el modelo tradicional de sustentador principal y esposa dependiente, “castigando”, en la medida en que se pierde ese “premio”, a las familias que no lo siguen con altos tipos impositivos como vimos en el apartado anterior. Y no hay que olvidar que el análisis en términos familiares diluye la realidad existente al interior de esas familias: mientras la familia (la renta del marido) se beneficia de una desgravación gracias a la dependencia económica de la mujer, ésta se ve seriamente perjudicada debido a que esa situación se perpetúa. Esto plantea un problema de equidad desde la perspectiva del ciclo vital (cuando por cualquier causa la mujer deja de estar ‘mantenida’ por el sustentador del que depende, se encontrará en situación de pobreza y desprotección por no haber acumulado derechos sociales que sí hubiera acumulado de haber tenido un empleo; y en ese caso ya no se beneficiará de desgravaciones (por no tener rentas) ni de prestaciones especiales por su situación familiar de ex – ama de casa.

Desde un análisis temporal estático, la declaración conjunta presenta serios problemas de equidad vertical, y a ellos dedicaremos este apartado. La cuantía de la “bonificación” (en realidad la desgravación) sobre la renta de los maridos cuyas esposas no trabajan fuera de casa es lo que llamamos “desgravación por esposa dependiente”. Para su cálculo, simulamos las declaraciones del IRPF correspondientes a un hombre casado cuya mujer no trabaja fuera de casa en dos situaciones: a) la actual, en la cual el contribuyente puede optar por la declaración conjunta y beneficiarse de la desgravación correspondiente; y, b) una hipotética, en la cual tuviera que hacer la declaración individual. Evidentemente, la cuota de IRPF que paga en la situación actual (a) siempre es menor o igual que la que pagaría en la hipotética (b), ya que en los casos en los que, pudiendo elegir, la declaración individual sea más ventajosa, esa será la opción que se tomará en la primera situación. Por eso, siempre que existe diferencia en el pago efectuado a Hacienda según la modalidad de tributación elegida, esta diferencia será favorable a la declaración conjunta (ya que en caso contrario se habría optado por la individual). Pero es que, además, en el caso en que uno de los cónyuges no tiene ingresos, la declaración conjunta es siempre más ventajosa, pues la renta del único perceptor se beneficia de la desgravación por tributación conjunta sin que exista el electo contrario de acumulación de rentas. Ese diferencial (en realidad e efecto sobre la cuota de la desgravación por tributación conjunta) es la “desgravación por esposa dependiente”: la cuantía que - a través del mecanismo de la tributación conjunta-, deja de tributar un marido por el hecho de estar casado con una mujer que se mantiene fuera del ámbito laboral.

En el gráfico 2, a partir de los cálculos oportunos, recogemos la evolución de la “desgravación por esposa dependiente” en función del nivel de renta del marido⁷. Lo primero que hay que destacar es que su cuantía no es en absoluto despreciable, llegando a sobrepasar en algunos casos los 1.200 euros anuales. En segundo lugar, conviene señalar que debido a que el IRPF es un impuesto progresivo, esta desgravación es regresiva (como todas las reducciones de la base imponible). Así, según ilustra el gráfico 2, la “desgravación por esposa dependiente” no existe para niveles salariales inferiores a 9.616 euros y, a partir de ese nivel se incrementa según lo haga el ingreso del marido: por ejemplo, es de 51 euros para un marido que gane 9.817 euros al año, de 816 euros si ingresa 12.422 euros, de 1.008 euros si gana 37.864, y supera los 1.240 euros si el ingreso bruto es mayor de 40.00 euros. En síntesis, la declaración conjunta además de consolidar la dependencia económica de las mujeres introduce un sesgo regresivo adicional al sistema impositivo.

Gráfico 2

El eje horizontal indica el ingreso anual del marido, y el eje vertical la cuantía de la desgravación por esposa dependiente correspondiente para cada nivel salarial. En ambos casos las cantidades se expresan en euros.



Fuente: elaboración propia

⁷ Todos los ejercicios de simulación en que basamos los resultados de este apartado se obtienen a partir de los modelos *tax-benefit* de la OCDE en su versión de 2007. Disponibles en http://www.oecd.org/document/29/0,3343,en_2649_34637_39618653_1_1_1_1,00.html#mode_ls

4. Tratamiento fiscal de los hijos

El IRPF español se caracteriza por unas escasísimas desgravaciones por hijos; y las familias monoparentales -la inmensa mayoría de ellas lideradas por mujeres-, reciben un trato desfavorable respecto a las biparentales.

El IRPF considera las circunstancias del contribuyente relacionadas con sus hijos mediante tres mecanismos: La desgravación en cuota que se aplica mediante el llamado “mínimo personal y familiar” tiene en cuenta la existencia de descendientes, de forma que generalmente la desgravación se incrementa en función de si se tienen hijos y de cuántos sean⁸. En segundo lugar, la llamada deducción “por maternidad”; las mujeres dadas de alta en la Seguridad Social y con hijos menores de tres años pueden aplicarse una deducción de 1.200 euros anuales de la cuota. Si la cuota es inferior se realiza el abono. En tercer lugar, una deducción sobre la cuota de pago único por nacimiento o adopción durante el período impositivo, de un importe de 2.500 euros. Si la cuota es inferior también se realiza el abono.

Partiendo de la idea de que en una sociedad igualitaria el cuidado y la educación de los hijos deben tener una dimensión colectiva importante, y que consecuentemente el Estado debería contribuir económicamente de forma efectiva al mantenimiento de los hijos, el apoyo fiscal que reciben las familias españolas por este concepto es claramente insuficiente (a lo que hay que sumar la inexistencia de una red pública extensa de educación infantil).

Respecto a las familias monoparentales, ya adelantamos que reciben un tratamiento discriminatorio con respecto a aquellas familias que declaran conjuntamente acogiéndose al modelo de unidad familiar tradicional (biparental): mientras en este segundo caso la desgravación por declaración conjunta es de 3.400, para las monoparentales es de 2.150. Conviene no olvidar que en la mayoría de las familias monoparentales quien se registra como declarante principal es una mujer⁹.

Para valorar la insuficiencia de las ayudas fiscales para el cuidado de los hijos y el despropósito que supone que en vez de a eso se dediquen recursos públicos a incentivar la permanencia de las mujeres en el ámbito doméstico, resulta útil comparar el trato fiscal que recibe un hombre casado con una mujer que no trabaja, con el que se otorgaría a ese mismo señor casado si además tuviera un hijo de seis años. En el primer

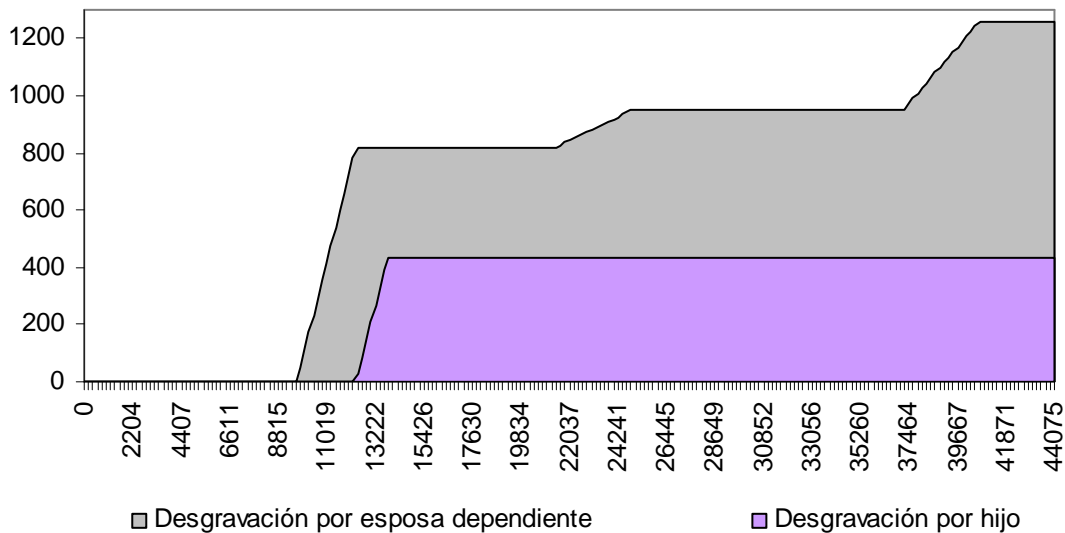
⁸ El tramo inferior de la base imponible que queda exento en ausencia de hijos es de 5.050, y se amplía en 1.800 euros por el primer hijo, 2.000 por el segundo, 3.600 por el tercero y 4.100 por el cuarto. Consiguientemente, a la desgravación asociada al “mínimo personal y familiar” sin hijos (que es de 1.212) y según el número de hijos, se añaden desgravaciones adicionales de 432, 480, 864 ó 984 euros (en el caso de que el contribuyente tenga renta suficiente para aplicarse la desgravación íntegramente). Dichas desgravaciones están condicionadas a que los hijos convivan con el contribuyente y no perciban rentas importantes. Si los hijos tienen menos de tres años, el “mínimo” se incrementa en 2.200 euros.

⁹ Es el caso del 65,9% de las declaraciones según los datos de la Agencia Tributaria para 2007.

caso, según ya hemos explicado, el marido recibiría una “desgravación por esposa dependiente” (gráfico 2). En el segundo caso, además de esa deducción, recibiría también una “deducción por hijo”, que es de 432 euros (ver nota 8). La cuantía de esa “deducción por hijo” es la diferencia entre la declaración de la renta de una y otra situación. En el gráfico 3 representamos esa deducción y la comparamos con la “deducción por esposa dependiente”.

Gráfico 3

Desgravación por hijo vs. desgravación por esposa dependiente



El eje horizontal indica el ingreso anual del marido, y el eje vertical la cuantía de las desgravaciones. En ambos casos las cantidades se expresan en euros. Fuente: elaboración propia

Lo primero que se constata al observar el gráfico 3 es que el tratamiento fiscal que el IRPF da al cuidado de los hijos es regresivo: si los ingresos de esta pareja fueran inferiores a 12.420 euros anuales, no disfrutarían de ninguna deducción adicional por tener un hijo; la deducción va creciendo de los 25 euros anuales a los 432 euros según el nivel salarial pasa de 12.421 euros anuales a 13.823; y se estabiliza en 432 euros para ingresos superiores.

Lo segundo que llama clamorosamente la atención es que el valor de la “deducción por hijo” es significativamente inferior al que se recibe por la “esposa dependiente”. Por ejemplo, una familia con ingresos brutos anuales de entre 9.817 y 12.221 euros recibiría “deducción por esposa dependiente” pero no “deducción por hijo”; si tuviera una renta anual de 12.822 euros al año la “deducción por esposa dependiente” sería casi

seis veces mayor que la asociada a su hijo de seis años (816 frente a sólo 146 euros); y que si el salario anual fuera de 44.075 euros, el Estado contribuiría al mantenimiento de la mujer con 1.275 euros y al del niño con sólo 432 euros anuales. Teniendo en cuenta no sólo que mediante la “desgravación por esposa dependiente” se está estimulando la consolidación de una situación que perjudica a las mujeres, sino también el hecho de que una mujer que no trabaja fuera de casa suele proporcionar servicios de cuidados gratis a su familia, mientras que un hijo de seis años no sólo no contribuye a realizar tareas doméstica sino que las requiere, ¿qué puede justificar que el Estado destine más recursos a desgravar la existencia de una mujer sin trabajo remunerado que la de un niño pequeño?. Absurdo pero cierto: en España, tener un hijo dependiente (que requiere cuidados) desgrava menos que tener una esposa “dependiente” (que con mucha probabilidad lleva a cabo cuidados y otras tareas domésticas). Este hecho contraviene el principio de ‘capacidad de pago’ que debería regir en el Impuesto.

Por último, con el objeto de analizar el injusto trato fiscal que reciben las personas al frente de familias monoparentales en España, procederemos a comparar las declaraciones de dos personas muy diferentes. La primera es un adulto que genera ingresos y que tiene un cónyuge que no trabaja fuera de casa y un niño o niña de 6 años. La segunda es también una persona adulta generadora de ingresos con un hijo/a de 6 años a su cargo, pero sin cónyuge. Según nos indican los análisis de incidencia¹⁰, la persona del primer caso con toda probabilidad será un hombre (con mujer e hijo); mientras que en el segundo caso, la persona adulta que se hace cargo en solitario del hijo será, seguramente, una mujer. En definitiva, en el cuadro 3 comparamos la declaración del IRPF de un “marido” con mujer e hijo con la de un “madre soltera”, suponiendo que ambos tienen el mismo ingreso salarial.

Cuadro nº 3

Declaración IRPF: marido con mujer e hijos vs. madre soltera (mismo nivel salarial)

	Marido (con mujer e hijo)	Madre soltera
Ingreso bruto	24.041	24.041
Reducciones de la base imponible		
Cotizaciones Seguridad Social	1.527	1.527
Por rendimiento del trabajo	2600	2600
Por Declaración conjunta	3.400	2.150
Total reducciones de la base imponible	7.527	6.277
Base liquidable (o imponible neta)	16.514	17.764
Desgravación sobre la cuota por “mínimo personal y familiar”	6.850	6.850
Cuota IRPF	2.319	2.636

Fuente: Elaboración propia

¹⁰ Ver notas 1 y 9.

La comparación es definitiva: una persona adulta que tenga que hacerse cargo en solitario de un hijo y gane al año 24.041 euros brutos paga una cuota de IRPF más de 300 euros mayor que la paga otra persona que, ganando lo mismo, comparte -en el mejor de los casos- el cuidado de su hijo con otra persona adulta que además no dedica tiempo a trabajar fuera del hogar. Si reproducimos el mismo ejercicio para distintos niveles de renta se confirma este injustificable agravio fiscal entre el marido de la familia tradicional y la madre soltera. Por ejemplo, para un nivel salarial de entre 12.621 y 13.623 euros anuales, el marido queda exento de pagar IRPF y la madre soltera no¹¹. En el cuadro 4 reproducimos algunos resultados adicionales, que no hacen si no confirmar esta desigualdad.

Cuadro nº 4
Tratamiento fiscal del hijo: marido vs. madre soltera

Nivel salarial (en euros)	Cuota IRPF	
	Marido (con mujer e hijo)	Madre soltera
13.623	0	318
15.226	338	638
18.031	969	1.269
21.436	1.734	2.034
26.245	2.863	3.213
30.452	3.967	4.317
43.073	7.622	8.084

Fuente: Elaboración propia

5. Resumen y conclusiones

Hemos examinado los sesgos de género contenidos en la normativa actual del impuesto sobre la renta español (IRPF) a través del cálculo de los tipos impositivos efectivos sobre el trabajo de las mujeres casadas, así como a través de la comparación entre el tratamiento fiscal de las diferentes circunstancias personales y familiares. El efecto neto de la suma de estas dimensiones (declaración conjunta + tratamiento de hijos y unidades monoparentales) da un resultado pésimo en términos de impacto de género.

Un cónyuge sin ingresos da lugar a una desgravación comparativamente importante y creciente con el nivel de renta (se trata de una reducción de la base imponible); de hecho, la desgravación que recibe un marido español por una mujer que no tiene ingresos es mayor que la que recibe si, además de cónyuge dependiente, tiene un hijo o hija. Esta desgravación, a la que llamamos ‘por esposa dependiente’ (llamada formalmente ‘por declaración conjunta’), no es un sesgo de género explícito (podría ser también por esposo dependiente). Sin embargo, son las esposas y no los esposos quienes se sitúan en posición dependiente y, por tanto, dan lugar a esta reducción del impuesto.

11 Hasta los 12.621 euros la madre soltera también queda exenta de IRPF.

Así, en la práctica, se subvenciona la permanencia de las mujeres en el hogar o en la economía sumergida; y, aunque implícitamente en este caso, se considera a las mujeres en general como una carga económica para el marido. Según esta concepción obsoleta, tener a una mujer ‘a cargo’ (sin ingresos propios) disminuiría la capacidad de pago del contribuyente. En realidad la mayoría de estas mujeres desarrollan múltiples tareas productivas en el hogar. Si ellas no realizaran todo ese trabajo doméstico y de cuidados, el contribuyente tendría que comprar esos bienes y servicios en el mercado. En cambio, si es su esposa quien realiza ese trabajo, él se beneficia sin tener que pagar por ello y, lo que va unido, sin pagar contribuciones empresariales a la Seguridad Social. Asimismo, ese trabajo gratuito y sumergido de las mujeres casadas no se somete a ningún gravamen impositivo. Y, además de todo ello, el marido puede reducirse una cantidad de su base imponible.

La existencia de la declaración conjunta, además de transmitir una idea obsoleta y originar un gasto público innecesario y regresivo, produce efectos reales negativos sobre la incorporación de las mujeres al trabajo asalariado regular. La desgravación por esposa dependiente supone una reducción de los impuestos familiares sobre el trabajo del cónyuge con ingresos (generalmente el hombre), con lo que el presupuesto familiar se ve favorecido. Pero esta ventaja para la familia supone un desincentivo al empleo de las mujeres casadas: cuando una mujer económicamente dependiente de su marido se enfrenta a la decisión de aceptar un puesto de trabajo, la pérdida de la desgravación por esposa dependiente origina un alto tipo impositivo efectivo sobre el trabajo que la mujer se está planteando realizar. Este efecto se agrava por las reglas aplicables en declaración conjunta: debido a la progresividad del impuesto, la acumulación de rentas hace que el ingreso de la mujer se grave al tipo marginal del marido.

Los altos tipos impositivos sobre el trabajo de las mujeres casadas, debidos a estas desgravaciones y prestaciones por esposa dependiente y al efecto ‘acumulación de rentas’, se denominan penalización por matrimonio (Gustafsson, 2005). No tienen gran efecto sobre los hombres ni sobre las mujeres solteras (la oferta de trabajo de estas categorías es altamente inelástica), pero impactan negativamente sobre la oferta laboral de las mujeres casadas (muy elástica), incentivando la permanencia de estas mujeres en el hogar o en la economía sumergida (Eissa, 1995)¹². Esta penalización por matrimonio es en general mayor cuanto mayor sea el ingreso del hombre y cuanto mayor sea la diferencia entre los ingresos de los cónyuges; y se produce aunque la tributación conjunta sea optativa como es el caso de España (Pazos, 2005).

En base a estas evidencias, algunos países han realizado reformas parciales para reducir la denominada penalización por matrimonio (Stotsky, 1997 y 2005), aunque solo algunos han llegado a la individualización total del impuesto. Entre ellos el Reino Unido, que abolió la posibilidad de declaración conjunta para los matrimonios, y esa reforma tuvo un impacto positivo sobre la oferta laboral de las mujeres casadas (Sanz, 2001). Suecia comenzó su reforma 1974, y después de haber pasado por distintas etapas (entre ellas la de el mantenimiento de tributación conjunta opcional), en 1991 eliminó definitivamente la posibilidad de declaración conjunta y/o de cualquier otro ‘premio’ fiscal a los matrimonios con un solo perceptor de rentas (Gustafsson, 2005). En España,

¹² Sobre elasticidad de la oferta femenina y su relación con la teoría de la imposición óptima, ver Blundel y MaCurdy (1998; Boskin y Sheshinski (1983; Broadway y Wildasin (1984); y Feldstein (1976).

la reforma del IRPF (*Ley 35/2006*) mantiene la declaración conjunta del IRPF como algo opcional, a pesar de que en la exposición de motivos de la citada Ley se manifiesta que por razones de no discriminación por cuestión de género debería eliminarse esta opción.

Es importante destacar el impacto de género negativo de la declaración conjunta aún en los países en los que, como en España, es opcional¹³. En esos casos, los matrimonios siempre salen beneficiados por la posibilidad de elegir, pero el premio al matrimonio con un solo perceptor de ingresos se convierte en penalización por matrimonio para las mujeres; y es altamente inequitativo para ellas desde una perspectiva del ciclo vital.

La reforma fiscal española de 2006, y por tanto el IRPF actual, mantiene los sesgos de género al no haber llevado a cabo la intención declarada en su propia exposición de motivos. Sigue siendo necesaria, pues, una reforma que elimine definitivamente la posibilidad de declaración conjunta. El ahorro fiscal consiguiente (2.610 millones de euros en 2011) podría reinvertirse en el avance hacia un sistema de prestaciones universales por hijos, en prestaciones a las familias monoparentales y en otras prestaciones y servicios que favorezcan la igualdad de género (como la equiparación del permiso de paternidad con el de maternidad o la universalización del derecho a la educación infantil desde los 0 años).

¹³ Para aclarar esta frecuente confusión recomendamos Pazos (2005: 105-106).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Blundell, R. Y T.MaCurdy (1998): Labour Supply: A review of alternative approaches. *Institute for Fiscal Studies Working paper series*. No W98/18.
- Boskin, M. J. and Eytan Sheshinski (1983): “Optimal Tax Treatment of the Family: Married Couples”. *Journal of Public Economics*, Vol 20.
- Broadway, R. y D. Wildasin (1984) *Public Sector Economics*. Reeditado: Economía del Sector Público. Instituto de Estudios Fiscales, 1986 (página 403).
- Eissa, N. (1995): “Taxation and Labor Supply of Married Women: The Tax Reform Act of 1986 as a natural experiment”, NBRE Working Paper No 5023.
- Feldstein, M. (1976): ‘On the Theory of Tax Reform’, *Journal of Public Economics*, Vol. 6, págs. 77 – 104.
- Gustafsson, Siv y M. Bruyn-Hundt (1991): Incentives for women to work: a comparison between the Netherlands, Sweden and West Germany. En *The tax system and female emancipation. Journal of Economic Studies* Vol 18. Nº 5/6.
- Gustafsson, Siv (2005): Impacto de género de los impuestos sobre la renta. Desincentivos al trabajo de las mujeres casadas producidos por la tributación conjunta. En *Política Fiscal y Género*. Instituto de Estudios Fiscales.
- OCDE (1995): OECD Jobs Study: taxation, employment and unemployment.
- Pazos, M. (2000), ‘La reforma del IRPF desde la perspectiva de la política familiar’. *Hacienda Pública Española*, 155. Madrid.
- Pazos M. (2005): “Género e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Propuestas de Reforma”, en *Política Fiscal y Género*, Estudios de Hacienda Pública. Instituto de Estudios Fiscales.
- Pazos M. (2006): “Impuestos y prestaciones: ¿Cómo tener en cuenta a las mujeres?”, en *Estudios sobre Género y Economía*, Akal.
- Pazos, M (2010): El papel de la igualdad de género en el cambio a un modelo productivo sostenible. *Revista Principios* Nº 17.
- Sainsbury, D (1999): *Gender and welfare state regimes*. Oxford University Press
- Sanz, J. F. (2001): “Oferta de Trabajo y análisis de bienestar de reformas del impuesto sobre la renta utilizando microdatos: Una aplicación a las mujeres casadas británicas”, en *Desigualdad, Redistribución y Bienestar: Una*

aproximación a partir de la microsimulación de reformas fiscales”. J.M. Labeaga y M.Mercader (coords). Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.

- Stotsky, J (1997) ‘Gender Bias in Tax Systems’, *Tax Notes International*, vol 9, Junio, 1997.
- Stotsky, J (2005): Sesgos de género en los sistemas tributarios. En Pazos, M: *Política Fiscal y Género*. IEF.
- De Villota, Paloma e Ignacio Ferrari (2004): *Reflexiones sobre el IRPF desde la perspectiva de género: la discriminación fiscal del/de la segundo/a perceptor/a*. INV nº 9/04. Instituto de Estudios Fiscales.